



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1**

**CFP 13619/2003/CA4**

**“Salgado, José María y  
otros s/recurso de apelación”**

**J1 – S 2 c. 62002**

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta judicatura en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que no hizo lugar al pedido de nulidad de los sobreseimientos dispuestos en autos ni de la Resolución PGN n° 158/07; tampoco admitió como parte querellante a la “Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia”, a la “Asociación Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica”, a Eduardo Emilio Kalinec y Alicia de León.

**II. Agravios planteados**

**1)** Al efecto impugnaron, por un lado, los Dres. Ricardo Saint Jean y María Laura Olea, en carácter de letrados patrocinantes de las asociaciones y personas antes referidas; por otro, el Dr. José María Sacheri, en su calidad de letrado apoderado de María Alejandra Cepeda, Gabriel Cepeda y María Carolina Cepeda, en representación de su madre Josefina Melucci de Cepeda y de Néstor Luis Soria.

Posteriormente, las partes mantuvieron los recursos en esta instancia y ampliaron fundamentos en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Los agravios planteados en ambas presentaciones reflejan puntos centrales en común:

- Cuestionaron la extinción de la acción penal por prescripción dictada en este legajo;
- Peticionaron que se encuadren jurídicamente los hechos como delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, lo cual implicaría su imprescriptibilidad;



- Efectuaron consideraciones sobre los actos de terrorismo y su inclusión dentro de la tipología de los ilícitos antes referidos;

- Solicitaron –en forma subsidiaria- se categorice el suceso como una violación a los derechos humanos por verse afectado –entre otros- el derecho a la verdad que se les reconoce a las personas en el ámbito del sistema interamericano;

- Requirieron se les otorgue la condición de querellantes.

2) De igual modo, la Dra. Florencia G. Plazas, Defensora Pública Oficial, mejoró fundamentos en referencia al temperamento criticado.

Allí se opuso a las calificaciones invocadas por los acusadores privados y requirió que se rechacen las apelaciones y se confirme la extinción de la acción penal.

### **III. La resolución cuestionada**

Al momento de abordar la situación en estudio, la *a quo* entendió que no había elementos novedosos que ameriten un análisis y se remitió en ese sentido a los pronunciamientos anteriores que obran en la encuesta.

Indicó que sus superiores ya habían declarado, en resoluciones firmes, que el acontecimiento del 2 de julio de 1976 en el salón comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal de la PFA, más allá de lo aberrante y reprochable que resultó, no constituía un delito de lesa humanidad, ni un crimen de guerra. Tampoco, un acto de terrorismo –conforme las pautas establecidas en el Convenio Internacional contra la Financiación del Terrorismo-; ni una grave violación a los derechos humanos. Por ello, le eran aplicables las reglas generales sobre la vigencia de la acción, que en este expediente se encontraba ya agotada.

### **IV. La decisión del Tribunal**

#### **El Dr. Mariano Llorens dijo:**

##### **a. Primero unas palabras**

Durante la deliberación del caso, hemos coincidido con la solución que corresponde dar a los varios puntos que se plantearon.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Sin perjuicio de ello, y dada la importancia del hecho que estamos analizando, me permito destacar los siguientes fundamentos.

En sus agravios, las partes pidieron la aplicación al particular de tipologías ilícitas que los tribunales internacionales fueron analizando a lo largo del tiempo conforme los conceptos de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, actos de terrorismo y graves violaciones a los derechos humanos que estos estudiaron. Cada uno de ellos con sus rasgos peculiares, pero con el fin de alcanzar una misma consecuencia: la imprescriptibilidad de la acción para sostener, hoy, la investigación del suceso objeto de este proceso.

Algunas de estas categorías fueron introducidas, estudiadas y decididas en anteriores intervenciones en esta misma causa. Sin embargo, en esa travesía no todos los caminos posibles fueron agotados. Aún queda un trecho por recorrer en ese rumbo que nos invita a contemplar, una vez más, ese acontecimiento. Solo se necesita ser portador de una mirada objetiva y crítica.

Esa perspectiva pronto revelará que el hecho denunciado, por sí solo, no constituye el único motivo de análisis; que el planteo no solo busca precisar la magnitud del evento que integra el objeto procesal, sino también cuestionar y debatir si fue debidamente investigado por las autoridades competentes del Estado Argentino y, lo que es más importante, si aún hay tiempo para avanzar provechosamente en esa dirección para darle respuesta a las víctimas, principales destinatarios de esta nueva aproximación, aunque no los únicos.

Quiero acá dejar absolutamente claro un concepto. La brutal represión ilegal que desplegó la dictadura militar que usurpó el poder a partir de marzo de 1976 fue el episodio más oscuro, cruel y aberrante de la historia argentina. No hubo porción de la historia argentina previa a ese período que se le compare. Pero, aun así, ***su barbarie no absuelve ni exculpa a quienes planearon el atentado -la conducción de la organización “Montoneros”-; a las distintas células encargada de su logística y realización -los integrantes del***



***denominado “Pelotón de Combate Sergio Puigros”-; ni a los que lo ejecutaron materialmente. Las atrocidades de unos, no neutralizan los crímenes de los otros.***

Las grietas no son patrimonio único de estos tiempos. La historia del país ha dado demasiados ejemplos de ese enfrentamiento entre dos miradas absolutas, entre dos posturas radicales e irreconciliables que tanto han mancillado el ideal de unión nacional.

En este punto, cobra enorme valor y vigencia recordar las palabras de Ernesto Sábato en el prólogo original del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Informe CO.NA.DE.P).

En la versión original del Libro “*Nunca Más*” se decía que: “*Durante la década del 70 la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda, fenómeno que ha ocurrido en muchos otros países. Así aconteció en Italia, que durante largos años debió sufrir la despiadada acción de las formaciones fascistas, de las Brigadas Rojas y de grupos similares. Pero esa nación no abandonó en ningún momento los principios del derecho para combatirlo, y lo hizo con absoluta eficacia, mediante los tribunales ordinarios, ofreciendo a los acusados todas las garantías de la defensa en juicio; y en ocasión del secuestro de Aldo Moro, cuando un miembro de los servicios de seguridad le propuso al General Della Chiesa torturar a un detenido que parecía saber mucho, le respondió con palabras memorables: «Italia puede permitirse perder a Aldo Moro. No, en cambio, implantar la tortura».* No fue de esta manera en nuestro país: a los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos. Nuestra Comisión no fue instituida para juzgar, pues para eso están los jueces constitucionales...” Ese prólogo colocaba el foco exactamente en el centro de los dilemas que esa Comisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

enfrentaba. No está de más volver a resaltar que ese trabajo fue la base del proceso que, luego, llevó adelante esta Cámara con la destacada integración de aquellos años.

En otro pasaje continuaba diciendo: *“Son muchísimos los pronunciamientos sobre los sagrados derechos de la persona a través de la historia y, en nuestro tiempo, desde los que consagró la Revolución Francesa hasta los estipulados en las Cartas Universales de Derechos Humanos y en las grandes encíclicas de este siglo. Todas las naciones civilizadas, incluyendo la nuestra propia, estatuyeron en sus constituciones garantías que jamás pueden suspenderse, ni aun en los más catastróficos estados de emergencia: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a proceso; el derecho a no sufrir condiciones inhumanas de detención, negación de la justicia o ejecución sumaria”*. (“NUNCA MAS”, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Prólogo de Ernesto Sábato, Ed. Eudeba, 1984).

Estas palabras resumen, exactamente, la disyuntiva que enfrentó la sociedad respecto de los dramas que se ponían en conocimiento de los recopiladores de la información que nutrió el informe de la CONADEP. Y, sobre todo, los desafíos que enfrentaron. Tiempo después volvieron a recibir los mismos embates, pero propinados esta vez por quienes pretendieron reescribir la historia, recortando, excluyendo y silenciado una parte importante de la realidad. Nada más ingrato para esos miembros de la sociedad civil (*Ernesto Sábato, Gregorio Klimovsky, Marshall T. Meyer, Mons. Jaime F. de Nevares, Eduardo Rabossi, Magdalena Ruiz Guiñazú, Ricardo Colombres, Hilario Fernández Long, Carlos Gattinoni, Santiago Marcelino López, Hugo Diógenes Piucill y Horacio Hugo Huarte, Graciela Fernández Meijide, Daniel Salvador, Raúl Peneón, Leopoldo Silgueira, Agustín Altamiranda, Alberto Mansur y Rene Favalaro -quien renunció al poco tiempo-*) quienes exhibieron el valor, y el coraje, de poner en palabras lo que ocurrió en esos años, una hazaña de enorme estatura ética. Nada más lesivo para una sociedad que procura enarbolar los ideales de una República.



En este escenario tan delicado es un error encerrarse en debates abstractos que diluyen las particularidades tan especiales del caso. No son solo las categorías jurídicas las que deben gobernar el camino de la decisión, sino los hechos. Y en este caso, esos acontecimientos proyectan una importancia y trascendencia, que no puede quedar eclipsada por una definición. La cantidad de personas que resultaron fallecidas y otro tanto lesionadas, la carga comunicativa del evento y la nula repercusión investigativa, son circunstancias que *prima facie* alertan sobre su necesaria investigación. ¿Su designación? Si es necesario así hacerlo, sin mucho esfuerzo técnico y por la textura abierta que le ha conferido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bien podemos llamarlo *un grave atentado a los derechos humanos*. Si no, llamémosle simplemente *“saldar una histórica deuda” con las víctimas y la sociedad*. Esa será la óptica que guiará el análisis.

**b. El hecho:**

Era el día viernes 2 de julio de 1976. El comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía era el centro de congregación de decenas de personas. Policías y civiles, hombres y mujeres, altos jefes o simples empleados habían coincidido en la planta baja del edificio de calle Moreno 1417 para disfrutar del almuerzo, cuando la detonación de una maleta especialmente preparada con material explosivo quebró la calmada cotidianeidad. Las 13 horas y 20 minutos marcó el momento en que casi dos docenas de personas perdieron la vida y más de 100 resultaron con heridas de diferente gravedad. La razón se conocería más tarde. La cúpula de la organización armada no estatal “Montoneros” había seleccionado meticulosamente ese sitio para comunicar a las fuerzas de seguridad, y por su intermedio a todo el pueblo argentino, su presencia, su ofensividad y su capacidad para eludir todo obstáculo que se interponga en su camino.

Ese mismo día, momentos después de la explosión, un comunicado de la organización se atribuía el hecho, anunciando: *“A nuestro pueblo: En la mañana del día de la fecha, el pelotón de combate “Sergio Puigrós” del Ejército Montonero, aprovechando*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

*una falla en el dispositivo de vigilancia y control de la Superintendencia de Seguridad Federal (ex Coordinación Federal), colocó en su sede central un artefacto explosivo. Cumplida su misión, los compañeros se retiraron sin novedades y, posteriormente, tal como estaba planificado, el artefacto detonó a las 13.20 en el comedor de esa dependencia. Los medios de información del Ejército Montonero estiman en 85 el número de bajas causadas al enemigo, de los cuales 25 son muertos. No se descarta el que esta cifra pueda llegar a ser superior. Los daños causados al edificio son importantes, estimándose que la capacidad operativa de este centro represivo quedó seriamente afectada por un lapso de tres meses. Este hecho de guerra demuestra —como lo demostraron en su momento, las ejecuciones de los torturadores Villar y Cardozo— que no puede haber lugar seguro para los que responden a la resistencia de los trabajadores con el secuestro, el asesinato y la tortura. Viva la patria. Hasta la victoria final. MONTONEROS" (BASCHETTI, Roberto, *Documentos 1976-77: Golpe militar y resistencia popular I*. La Plata, Editorial de la Campana, 2001).*

Esta reivindicación sería habitual en la prensa de la agrupación. “...hicimos volar por el aire a 40 comensales de la Superintendencia de Seguridad Federal...” se jactaron tiempo después desde las páginas de uno de sus órganos de propaganda, el primer fascículo de la revista “Estrella Federal” del mes de mayo de 1977.

En paralelo, también esa misma tarde, el Ejército Argentino se encargaría de comunicar la nómina de las personas fallecidas en el acto, que prontamente encontraron eco en las publicaciones periodísticas de la época. El sumario que comenzó a labrarse entonces acompañaría luego a esos nombres las fotografías de sus rostros inanimados y cuerpos mutilados (Sumario administrativo Letra “P” N° 188.165/76 y N° 255.533/76, fs. 7 y 774/9):

- a. Josefina Melucci de Cepeda, empleada de la empresa Y.P.F.



- b. Domingo Dante Ron, Subinspector (R) y Auxiliar Superior de 2da. de la PFA, de 49 años.
- c. José Hilario Carrasco, Suboficial Mayor (R) Convocado de la PFA, de 44 años;
- d. Juan Paulik, Sargento 1° de la PFA, de 41 años
- e. Bernardo Roberto Tapia, Sargento 1° de la PFA, de 32 años
- f. María Esther Pérez Cantos, Sargento 1° de la PFA, de 49 años
- g. Rafael Modesto Muñiz, Sargento 1° de la PFA, de 36 años.
- h. Rómulo Rodríguez, Sargento 1° (R) de la PFA, de 41 años.
- i. Ernesto Agustín Suani, Cabo 1° de la PFA, de 30 años.
- j. Genaro Bartolomé Rodríguez, Cabo 1° de la PFA, de 26 años
- k. Elba Ida Gazpio de Tejedo, Cabo 1° de la PFA
- l. Carlos Ricardo Shand, Cabo 1° de la PFA
- m. José Alberto Iacoviello, Cabo de la PFA, de 21 años
- n. Juan Carlos Blanco, Cabo de la PFA.
- o. Alicia Esther Lunati, Cabo de la PFA, de 23 años.
- p. Ernesto Osvaldo Matienzo, Cabo de la PFA.
- q. Adolfo Omar Chiarini, Cabo de la PFA.
- r. Vicente Iori, Cabo 1° de la PFA, de 36 años
- s. David Ezequiel Di Nuncio, Supernumerario de la PFA (profesión enfermero), de 34 años.
- t. Ramón Miguel Arias, Supernumerario de la PFA (profesión camarero), de 50 años.
- u. María Olga Pérez, Sargento 1° de la PFA, de 42 años
- v. Héctor Alejandro Castro, Subinspector, quien había cumplido apenas 24 años el día anterior, cerraría la peor de las listas.

A ello se adicionaba, además, los heridos: 1) Principal (R) Julio Delfor Sagasta, 2) Principal José Ramón Fernández, 3) Inspector Luis Aníbal Duarte, 4) Inspector Néstor Gustavo Soria, 5) Subinspector Gustavo Manuel Ramos, 6) Ayudante Carlos Humberto Farace, 7) Gustavo Martín Hambatek, 8) Ayudante Hugo Andrés Menneti, 9) Ayudante Juan Carlos Castillo, 10) Suboficial Mayor Luis Alberto Dañil, 11) Suboficial Auxiliar Roberto Salvadori, 12) Suboficial Auxiliar Héctor Alfredo Francolino, 13) Suboficial Escribiente Gregorio Estanislao Bravo, 14) Suboficial Escribiente







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Julio Gerbant, 15) Suboficial Escribiente Juan Carlos Pérez, 16) Sargento 1 Luis Ángel Lorenzini, 17) Sargento 1° (R) Roberto German Carnero, 18) Sargento Faustino Valerio Ramírez, 19) Sargento Héctor Sergio Maldonado, 20) Sargento Rodolfo José Daniel de Masdevall, 21) Sargento 1 Marcelino Encimas, 22) Sargento Sergio Eugenio de Ugarriza, 23) Sargento Rubén Horacio Della Corte, 24) Sargento Luís Joaquín Pereira, 25) Cabo 1 (R) Convocado Nicolás Francisco Freytte, 26) Cabo 1 (R) Carlos Arturo Ardila, 27) Cabo 1 Carlos Hugo Julita, 28) Cabo 1 Héctor Alberto Reggiardo, 29) Cabo Ángel Argentino Páez, 30) Cabo Juan Alberto Muñiz, 31) Cabo (R) Convocado María Eugenia García de Bilone, 32) Agente Miguel Ángel Escobar, 33) Agente 2928 Luis Alberto Miceli, 34) Agente Julio Eduardo Ruiz Sobral, 35) Agente Norberto Torres, 36) Agente Rubén Horacio Abalos, 37) Agente Roberto Palacios, 38) Agente Víctor Hugo Navarro, 39) Agente Adrián Agustín Ramón Fernández, 40) Agente Francisco Victoriano Robles, 41) Agente Héctor Alfredo Renzi, 42) Agente Ricardo Tomás Alvarez, 43) Agente Oscar Roberto Ciressa, 44) Agente Luis Roberto Santillán, 45) Agente Oscar Esteban Scarfone, 46) Agente Juan Domingo Figueroa, 47) Agente Juan Carlos Ferreyra, 48) Agente Elvira Filomena Castro de Abelleira, 49) Agente Héctor Oscar Goñi, 50) Agente Cesar Nicolás Reynoso, 51) Agente Francisco Longo, 52) Agente Juan Rosario Cellura, 53) Agente Brígido Romero, 54) Agente Lucía Colamartni de Elizari, 55) Ayudante Técnico Elida Ester Salvadori, 56) Auxiliar Superior de 4a. (Administrativo) Bustamante, 57) Auxiliar de 3a. (Albañil) Sixto Juan Ignacio Lonзалles, 58) Auxiliar de 4ª. (Pintor) Carlos Santos Pérez, 59) Auxiliar de 5a. (Ordenanza) Manuel Emilio Rossetti, 60) Ex-Auxiliar de 5a. (Despensero) Francisco Carlos Diéguez, 61) Auxiliar de 6a. (Mozo) Alberto Ces, 62) Auxiliar 5a. (Peluquero) Francisco Emilio Esposito, 63) Auxiliar 5a. (Cocinero) Francisco Paola, 64) Auxiliar de 5a. (Peón) Eduardo Viana L.P. 1893; 65) Oficial de Inteligencia Hugo Dante González, 66) Auxiliar de 7a. (Inteligencia) Graciela Norma Gaspar, 67) Supernumerario y Agente Jesuele Crenona, 68) Supernumerario (Mozo) Donato Castañares, 69) Supernumerario y Agente (R) Miguel Fabiano, 70) Auxiliar de 4a. (Inteligencia) Osvaldo Oscar Ruiz, 71) Auxiliar de 5a. (Inteligencia) Raúl Adolfo Ocampo, 72) Auxiliar de 3a. (Inteligencia) Alberto Hugo Cuesta, 73) Auxiliar de 3a. (Informaciones) Félix José Concejo, 74) Supernumerario Inés Aurora Mayol, 75) Supernumerario Daniel Ballán, 76) Supernumerario Héctor Pereira, 77) Subcomisario Carlos



Fernando Reisz, 78) Subcomisario Ricardo Oscar Rodríguez, 79) Principal Carlos Alberto Ucha, 80) Subinspector Ángel Adolfo Cresta, 81) Sargento 1 Roberto Willians Rodegher, 82) Sargento Roberto Alejandro Wiesener, 83) Sargento Oscar Eduardo Domínguez, 84) Sargento Carlos Omar Romano, 85) Sargento Luis Alfredo Ibanez, 86) Cabo 1 Moisés Pascuar Gongora, 87) Cabo 1 María Josefina Rocha, 88) Cabo 1 Oscar Alfredo Riquelme, 89) Cabo 1 Julio Mario Santucho, 90) Cabo 1 Lucía Balbina Verdinalli de Berretta, 91) Cabo Susana Catren, 92) Cabo Carlos Alberto Francisco, 93) Cabo Luis Roberto Pallares, 94) Cabo Emilio Salvador Rucker, 95) Cabo Alfredo Apolonio Avecilla, 96) Agente Julio César Renzassi, 97) Agente Roberto Enrique Hydar, 98) Agente Antonio Carlos Paterno, 99) Bombero Juan Andrés Sanchez, 100) Agente Norberto Luis Larron, 101) Agente Hugo Raúl Biazzo, 102) Agente José María Parrotta, 103) Agente Víctor Orlando Flores, 104) Agente Gerardo Otto Heft, 105) Agente José Alberto Patti, 106) Agente Carlos Alberto Sánchez, 107) Agente Domingo Zoccoli, 108) Agente Leopoldo Antonio Soldano, 109) .Agente Julio César Yusso, 110) Auxiliar Superior de 4a. (Administrativo) Susana Ana Libre de Soardilli, 111) Auxiliar de 3ª. (Radio-electricista) Carlos Alberto Bertolini y 112) Supernumerario Carlos Contreras.

A pesar de esta impactante lista de personas, víctimas olvidadas en los archivos de la historia, no fue esta la primera vez que un ataque de la organización “Montoneros” tuvo como destinatario a un objetivo de la Policía Federal. Mucho tiempo antes, en noviembre de 1974, un atentado acabó con la vida de quien era el jefe de ese cuerpo, Comisario Alberto Villar. Luego, también una bomba se encargó de dar muerte a otro de los jefes de esa institución, el General de Brigada Cesáreo Ángel Cardozo; los dos mencionados justamente en aquel comunicado del mismo día del hecho. Sin embargo, en ambos casos el objetivo había sido muy preciso. No sólo estaba dirigido a matar a una persona concreta, sino que esa persona era justamente quien detentaba la mayor jerarquía dentro de la Policía Federal Argentina. Su muerte era golpear directamente al corazón de la fuerza.

Pero esta vez el golpe fue distinto. El lugar traía sus reminiscencias y la mecánica, sus reiteraciones. Sin embargo, el objetivo ya no tenía la precisión quirúrgica de un homicidio, sino la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

espectacularidad de una matanza. Ya no buscaba dañar la cúpula de la institución, sino apalearla en toda su integridad. Ningún estrato de la Policía Federal -desde el oficial con más alto rango o el subalterno de la más baja jerarquía- iba a quedar indemnes a la ofensiva. Y si la propia policía no podía proteger a sus miembros, ¿qué protección podía brindar a la ciudadanía? El golpe no estaba dirigido a uno, sino a todos.

El destinatario directo fue cualquiera. No importó su jerarquía, su género, sus creencias ni su origen. Tampoco importó si eran hostiles al movimiento o simples trabajadores. Si los afectados eran unos pocos, o muchos. Lo importante nunca fueron los muertos o los lesionados, sino el mensaje concreto, claro y tangible. Lo importante fue lo que el hecho iba a comunicar a la Policía Federal Argentina, a las fuerzas de seguridad y al resto de la sociedad. La seguridad en su punto más vulnerable, la calma estremecida, el terror espoleado. ¿Qué lugar ocuparon aquí las vidas y los destinos de esas personas? Ninguno. Sólo simples instrumentos en el camino de las metas de la organización.

Ya esta Cámara Federal, en la recordada sentencia de la causa 13/84, describía las características de este grupo al destacar que: “[...] *El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de ‘bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas.*

*La importancia que adquirió la actividad terrorista se refleja objetivamente en que: A) Se desarrolló en todo el territorio de nuestro país, predominantemente en las zonas urbanas; existiendo, asimismo, asentamientos de esas organizaciones, en zonas rurales de Tucumán. B) Consistió generalmente en ataques individuales a personas y bienes, incluyendo asesinatos y secuestros que por su generalidad hacía muy difícil la prevención de los ataques [...].*



*La actividad descrita fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas y organismos propios de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, producto principal de delitos cometidos [...] Existieron diferentes grupos subversivos. Los principales, por su mayor cantidad de componentes, organización y disponibilidad de medios económicos y técnicos, fueron [...] Ejército Montonero [...]” (Capítulos 1, 2 y 3).*

Muchos de los grupos cuyos contornos fueran perfilados por el Tribunal en esa oportunidad, exhibían una típica estructura militar, al menos la habitual para la época. Su cantidad de miembros, su armamento y su control sobre cierto territorio. De hecho, la misma organización guerrillera se percibía bajo esos estándares, al anunciar la necesidad de mantener “...nuestra actual estructura militar y la conducción estratégica centralizada, lo que haremos principalmente a través de esta Revista y de la prensa en general. Para poder reagruparnos cuando sea necesario, los Pelotones de Combate del Ejército se instalarán en diferentes territorios de su zona de acuerdo a las conveniencias políticas del Movimiento, y gozarán de total autonomía táctica; operarán como fuerzas guerrilleras locales” (Estrella Federal, N° 1, Mayo 1977).

Sin embargo, con Montoneros ocurría algo que lo hacía distinto. Su lugar no eran las zonas despobladas, sino las grandes urbes. La Capital Federal, la provincia de Buenos Aires, Córdoba, Rosario eran sus centros de actuación. Esa peculiaridad traía sus consecuencias. El diverso escenario reclamaba también una acción diferente. De ahí la aclaración que le seguía al comunicado recordado: “En ese territorio **cada Pelotón, representa al Ejército Montonero** y como tal debe garantizar su presencia operativa, el permanente apoyo militar a las luchas de las masas en ese lugar. Son la vanguardia de la Resistencia armada allí, debiendo impulsar con su accionar y con la **propagandización del mismo**, la adopción de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

*violencia por cada vez más hombre y mujeres del Movimiento”* (Estrella Federal, N° 1, Mayo 1977 –destacado agregado propio-).

No se trataba tan sólo de tomar por las armas la soberanía del Estado dejando de lado los principios y valores de una recuperación constitucional, sino dominar la razón y la emoción de muchos que compartían un mismo espacio. La arena del combate no estaba sencillamente en el suelo. Y la agrupación lo sabía. Su pelea no era en el campo; era en las mentes. De ahí la importancia de sus comunicados y su propaganda; de la diversidad de libros y revistas, de contar entre sus filas con amigos, vecinos, colaboradores que les permitiera filtrarse por los intersticios de la sociedad.

Por eso no es casual que en ese mismo documento se llamara a: “...cada hombre y mujer de nuestro Pueblo [a] estar atento a los movimientos del enemigo, a sus hábitos y costumbres particularmente si trabaja en alguna de sus dependencias o domicilios o tiene acceso a ello conectarse con el Ejército Montonero para que podamos sumar a nuestras acciones cotidianas golpes mortales a los máximos responsables de esta Dictadura asesina y opresora” (Estrella Federal, N° 1, mayo 1977).

Junto con “*Estrella Federal*”, otras revistas y escritos se sumarían a la acción de propaganda. Se puede así mencionar: “*El Montonero*”, “*Evita Montonera*”, “*El Movimiento*” y “*Noticias de la Resistencia*”, hasta los manuales de instrucción que se pueden consultar accediendo a distintos archivos históricos.

*Noticias de la Resistencia*” predicaba que: “...los Trabajadores y el Pueblo debemos ir construyendo nuestra propia prensa: La Prensa Clandestina, la que se filtra por entre el enemigo, que entra y circula por las fábricas, barrios, escuelas y universidades, delatante de las narices de los botones; la noticia que corre de compañero en compañero, la que demuestra que el enemigo es débil y se lo puede derrotar, la que hará que cada día más compañeros se sumen a la Resistencia. La Prensa que nadie, ni los milicos, pueden parar” (Año 1, N° 1, febrero de 1977).

La propaganda debía ir conquistando espacios en un trabajo continuo pero incesante; a una escala pequeña, pero pretenciosa. De tal modo, convocaría a que el mensaje se reprodujera



por todos los medios posibles. Ya desde el comunicado N° 1 del Consejo Superior del Movimiento Montonero de junio de 1977 tras indicar las directivas de acción arengaba: “...compañero; reproduzca esta hoja con los medios a su alcance, máquina o manuscrito, con carbónico, en mimeógrafo o con pasta hectográfica, y hágalo circular de cualquier forma, de mano en mano, con las personas de mayor confianza, en los baños de los lugares de trabajo, por correspondencia a personas conocidas, o simplemente, extrayendo nombres y direcciones de la guía telefónica”.

Ese mismo comunicado expresaba también que el objetivo debía ser la victoria pequeña. Era imprescindible que: “...cada hombre del Pueblo debe impulsar la resistencia masiva en el lugar en que se encuentre. Todas las formas de resistir son válidas, procurando conquistar cualquier victoria por pequeña que parezca, sin darle la posibilidad a la represión de un gran combate frontal”.

De ahí que sea importante resaltar esta actividad de propaganda, cuyo objetivo era preparar la mecánica de su actividad. Para luego, **como en el hecho que estamos ahora analizando, prepararse en el empleo de artefactos de fácil confección y poco despliegue, pero de mucho daño.** No sólo en cuanto a las bajas directas de su detonación, sino por las derivaciones que el hecho trae. Su modo sigiloso y subrepticio, ante el cual no se pueda anticipar y reaccionar, torna más vulnerables a sus objetivos. Ese que hace que la acción material sobre uno, o unos, afecte en definitiva a un número mucho mayor de personas. El terror era el ingrediente principal de esa operatoria.

La reacción de las autoridades de facto fue el silencio y la represión indiscriminada, desde todos los ángulos posibles. Los diarios de la época sólo se refirieron al evento el fin de semana siguiente al atentado. Se dio a conocer la noticia, el nombre de los fallecidos y el dato de color: el mismo presidente de facto había estado en el lugar, así como visitando a los heridos en el Hospital Churruca y luego asistió a la inhumación de los cuerpos en el cementerio de la Chacarita. Tras ello, las noticias giraron hacía otros temas cotidianos, genérico y frívolos. Incluso, ocupó más espacio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

físico en el papel el aniversario de la independencia de Estados Unidos que la veintena de muertos ocurrida dos días antes en el barrio porteño de Monserrat (ver, por todo, diarios La Nación, Clarín, La Prensa, La Razón y el Popular de los días 3 al 10 de julio de 1976).

Ese silencio no fue inocente, ni tampoco aislado. Uno de los periódicos informaba a sus lectores que había una investigación en curso para dar con los autores del hecho. Así, el diario “La Nación” anunciaba que “...*los organismos de seguridad continúan con la investigación del suceso, que conmovió a la población. Aunque tampoco se dio información al respecto, trascendió en esferas policiales que efectivos combinados del Ejército y de la Policía Federal realiza numerosos procedimientos en distintos lugares de la Capital Federal y del Gran Buenos Aires, así como también en diversas provincias, tendientes a aclarar debidamente el hecho y a detener a los culpables*” (La Nación, del lunes 5 de julio de 1976).

Sin embargo, hoy, desde la posición privilegiada que nos otorga el acceder a los documentos reales, vemos que la información que se le dio a los periodistas –como en muchos otros casos- no era veraz. Se labró un sumario en el seno de la Policía Federal, eso es cierto. Sin embargo, sus fojas lejos están de reflejar la información dada a la prensa.

**c.El sumario**

Inmediatamente después de ocurrido el atentado, la Policía Federal comenzó a labrar los sumarios P N° 188.165/76 y 255.533/76. Sin embargo, no tuvieron como propósito descubrir quiénes fueron los que colocaron la o las bombas en el comedor de su Departamento Central. Los sumarios tuvieron una finalidad orientada a relevar otra información. Se preocuparon de identificar a los muertos, determinar el alcance de las bajas materiales, establecer cómo fue la mecánica del atentando, acreditar los trámites de reincorporación del personal herido y, en fin, un sinnúmero de derivaciones del evento. Sin embargo, ni una sola de sus fojas revela el camino propio de una investigación penal.



Se entendería entonces que esa senda hubiese sido recorrida en este legajo. Pero tampoco esta causa es capaz de reflejar esa labor. Cuando los primeros intentos por avanzar en esa dirección se hicieron oír, el tiempo transcurrido impuso una valla que hizo infranqueable el paso. Los casi treinta años transcurridos desde que acaecieron los hechos hicieron que la primera respuesta judicial pronunciada fuera la extinción de la acción penal y así nadie se encargó -nunca- de tratar de descubrir quiénes fueron los responsables del atentado, y mucho menos, de juzgar sus conductas por ese acto.

El silencio fue entonces absoluto. Nada, nunca, jamás, permitió oír el eco de las muertes y las heridas. La monopolización del discurso colectivo permitió, entonces, acallar la real dimensión del hecho. *“La apropiación de los instrumentos pasa por la apropiación estatal de los medios de comunicación masiva como la televisión y las radioemisoras. La segunda apropiación instauro la censura del pensamiento en todas sus manifestaciones y en particular, en aquellas de espectadores masivos como el cine y el teatro. El Estado que excluye a los ciudadanos como conjunto se reidentifica como monopolizador (privado) del pensamiento. Ambas apropiaciones conducen necesariamente a la instauración de una cultura del silencio, al país del jardín de infantes con una goma de borrar en el cerebro”* (MELO, Adrián y RAFFIN, Marcelo, *Obsesiones y fantasmas de la Argentina, El antisemitismo, Evita, los desaparecidos y Malvinas en la ficción literaria*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 107, con cita de María Elena Walsh, “El país del jardín de infantes”).

La ofensiva desplegada procuró ser ahogada con el más profundo silencio, optando por acudir al despliegue de un plan de represión brutal e ilegal, sin lugar en los tribunales con claro apartamiento de las víctimas, como si estas nunca hubieran existido.

Así lo hacían sentir la misma organización desde el primer número de *“Estrella Federal”* cuando anunciaba que: *“El enemigo conoce bien el significado de la propaganda y la utiliza publicitando hasta el cansancio sus propias operaciones e*







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

*impidiendo que los medios de prensa del sistema informen siquiera las nuestras”.*

Que nadie sepa que pudieron filtrarse en la fuerza, que nadie sepa que existían vulnerabilidades, que nadie sepa que la seguridad podría estar comprometida. Que nadie sepa.

***Y ese silencio deliberado se trasladó también a este ámbito. Así, nadie supo nunca qué fue exactamente lo que pasó el 2 de julio de 1976, quiénes intervinieron en su planificación y en su ejecución, quiénes, en definitiva, deben responder por esos muertos y por esos lesionados.***

Los jueces convocados a intervenir, guiados fielmente por las pautas indicativas del art. 336 del ordenamiento ritual, prestaron atención solo a los años perdidos, antes de centrarse en los rasgos del hecho. Así, inmediatamente, declararon la extinción de la acción penal entendiendo que la misión asignada a estos estrados estaba concluida antes de empezar. La incompatibilidad del suceso frente a las categorías clásicas de supuestos donde impera la imprescriptibilidad -delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos- hizo que ni siquiera se debatiera la mínima posibilidad de superar aquel obstáculo temporal.

Al no poder sacar provecho de establecer una cómoda relación entre concepto y especie, la tarea no superó esa sencilla comparación. De tal modo que la investigación quedó segada y, por ende, bloqueado todo análisis acerca de las particularidades del caso.

Es cierto que el delito, en principio y sin investigación mediante, no habría tenido como protagonista visible a ningún representante estatal. De hecho, fueron principalmente sus propios agentes los que resultaron víctimas del evento y fue una organización la que reivindicó y se atribuyó el atentado. Mas, aunque no haya sido el poder público el responsable -por acción o por omisión- de esas muertes y de esos heridos, sí fueron sus autoridades las garantes de otra carga que supone también una violación a un interés elemental cuya comisión no quedó circunscripta a un tiempo pasado, sino a una continuidad que llega hasta nuestros días.



El acto en sí, es verdad, es atribuido -en principio- a particulares. Pero la omisión de investigarlos, juzgarlos y sancionarlos, es estrictamente una deuda del Estado, cuya omisión provoca responsabilidad internacional. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresamente, sostuvo que ese deber constituye una obligación propia del Estado, que no puede ser confundida con el acto del particular.

En el caso “Velásquez Rodríguez” se señaló: “[...]Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. **En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [...]**” (CorteIDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, rto. 29/7/1988, párr. 172, destacado agregado).

En esa misma dirección en el caso “Bámaca Velásquez” se determinó: “[...]Con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana [...] Guatemala está obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

*pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención” (CorteIDH, Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, rto. 25/11/2000, párr. 210).*

Lo expuesto demuestra que el silogismo no es tan fácil como se presentó. Una violación a los derechos humanos no necesariamente se ciñe a exigir su origen en un acto estatal. Un hecho cometido por un particular también puede suponer responsabilidad del Estado cuando este:

**a)** haya contribuido por acción u omisión a que el suceso haya tenido lugar, privando a la víctima de las condiciones mínimas para gozar libre y plenamente de sus derechos; o

**b)** no haya investigado ni sancionado el delito negando la debida protección judicial.

De hecho, en esta segunda alternativa es donde se inscribió la decisión del Tribunal Interamericano al tiempo de responsabilizar a la República Argentina por el atentado a la AMIA.

Así recordó, como desde sus antiguos precedentes, que “... el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos exige que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido”, aclarando que “...el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En tal sentido, se ha indicado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga emprenda, de manera objetiva, todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De esa cuenta, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones



*en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación” (CorteIDH, Caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina”, sentencia del 26/1/24, considerando 144).*

En aras de la verdad, no existió aquí el abandono de ninguna senda investigativa ni el rechazo deliberado de ningún elemento probatorio. Lo que hubo fue solo silencio.

El dictamen fiscal de fs. 304/320 estableció a **Rodolfo Walsh** como uno de los posibles responsables de la ideación, planificación y puesta en marcha de la operación que derivó en el atentado. A su respecto –como lógico corolario- sólo se dictó la extinción de la acción penal por muerte (caso N° 22 de la sentencia dictada por el TOF 5 en causa N° 1270 y sus acumuladas -rta. 28/12/2011-).

La misma respuesta se reprodujo en el caso del otro individualizado, **José María Salgado**, a quien se lo indicó como el autor material del episodio. Su muerte el 2 de junio de 1977 –a pocos días de cumplirse el primer aniversario del hecho- condujo a su sobreseimiento. Ese criterio impidió toda indagación acerca de cómo había logrado incorporarse a los cuadros de la Policía Federal Argentina y, lo que resulta llamativo, que se le hubiese aceptado la baja voluntaria de la institución un día antes de la producción del hecho (v. fs. 221). Del mismo modo, la clausura de la investigación sentenció el abandono de toda encuesta para conocer si Salgado era la misma persona que fue individualizada como caso N° 19 de la sentencia del TOF 5, siendo un dato que guarda un especial impacto respecto a la actuación de las autoridades del poder público estatal en la investigación.

El cauce probatorio de la causa no corrió mejor suerte. La única declaración testimonial recibida fue la de Barbieri, que actuó como secretario actuante en el sumario que se instruyó en la Comisaría 6ta. de la Policía Federal Argentina.

***Ni las víctimas directas ni sus familiares fueron oídos en el proceso. Su voz fue acallada al mismo compás en que se fue derrumbando su derecho a conocer la verdad sobre lo acontecido.***





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Hubo un tiempo en que quizá se entendió que el silencio era el mejor remedio frente al mal vivenciado. Como la imagen de la enfermera que, apoyando su dedo índice sobre sus labios, reclamaba mutismo en los pasillos de los hospitales, se emparentó al silencio con la salud. Mejor era no hablar de ciertos temas y que el paso del tiempo se encargara de cerrar las heridas abiertas (ver, en particular, el desarrollo efectuado por Marcelo Raffin en “*La experiencia del horror, subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y postdictaduras del Cono Sur*”, Del Puerto, Buenos Aires, 2006).

Nada más lejos de lo real. Esas heridas no cicatrizan; aún parecen sangrar.

Un libro de reciente publicación recordó que, más allá de todos los principios jurídicos cristalizados en las Constituciones y en los Tratados de Derechos Humanos, existe una máxima superior tan esencial que, por obvia, se vuelve invisible a los ojos, como podría decir también un clásico de la literatura universal. ***Ese dogma es el llamado a garantizar que todo principio sustantivo sea aplicado de manera equitativa.*** Los llamados *principios neutrales*, caracterizados por Herbert Wechsler allá por 1959, no son una fuente autónoma de conocimiento, sino la imposición de que el derecho se exprese con igual anclaje más allá de los nombres implicados en un caso particular. No es una fórmula mágica para resolver una cuestión; se trata de asegurar que cualquier principio se exprese de la misma forma, cualquiera sea la persona involucrada en la contienda (MORGENSTERN, Federico, “*Contra la corriente, Un ensayo sobre Jaime Malamud Goti, el Juicio a las Juntas y los procesos de lesa humanidad*”, Ariel, 2024, p. 45 y s.).

Claramente que para que esa aplicación del derecho pueda llevarse a cabo, ***ningún hecho debe quedar excluido.*** Atrás y lejos quedó la polémica en la cual se debatía la posibilidad de mantener lo fáctico escindido de lo jurídico, como categorías estancas de existencia (al respecto, ver Fallos: 328:3399). ***Pero para que ello ocurra, la conformación de los hechos también debe ser completa y genuina.*** Un historiador serio debe reconstruir los eventos de la manera más fiel posible, sin recortes egoístas ni composiciones



interesadas. La verdad histórica –para aquellos- y la cabal pronunciación del derecho –para nosotros- dependen de la lealtad impuesta en el desarrollo de esa tarea. En este punto un jurista cumple cabalmente su misión cuando amalgama el arte de ambas disciplinas: la reconstrucción histórica de un hecho, luego pasado por el tamiz del derecho.

Es cierto que esa edificación deberá hacerse con los resabios que deja la memoria y ella se nutre tanto de lo que quiere recordar como de aquello que, quizá por vergüenza, por dolor o por simple indiferencia, escoge olvidar. El mismo Jaime Malamud reconoció que: *“las naciones se construyen en torno a grandes recuerdos, pero también de olvidos”* (MORGENSTERN, *op. cit.*, p. 156). Sin embargo, esa frase, en su mismo acierto, también olvida algo. ***El olvido se trata de un acto deliberado, que debe asumirse de manera colectiva, consciente y compartida; el olvido no puede ser impuesto y, menos aún, artificialmente, generado por un tribunal de justicia.***

La simplificación histórica hace más asible su contenido. De hecho, años de estudio acerca de cómo pensamos y decidimos llevaron a Daniel Kahnemann a sostener que la búsqueda de coherencia y de facilidad cognitiva nos llevan a satisfacer nuestros juicios con solo un fragmento de la realidad, a la que prontamente asignaremos un ficticio alcance total, pese a estar armada solo de retazos. Así, a fuerza de generalidades y olvidos, de cubrir las partes faltantes con una exquisita edición al mejor estilo cinematográfico, lo que vemos termina siendo: *“todo lo que hay”* (*“What you see is all there is”*) y en ese escenario es donde afincan nuestras conclusiones (KAHNEMANN, Daniel, *“Pensar rápido, pensar despacio”*, Debate, p. 119 y s.).

No es de extrañar que un panorama así armado obstaculice arribar a la solución correcta, máxime cuando se trata de una respuesta jurídica. Pero hay un peligro mayor aún. Cuando ese recorte opera al interior de un proceso penal lo que se olvida no es inocuo, tiene su signo: el de despejar la responsabilidad de todo aquel que no es llamado. Tributario de una lógica maniquea, quien se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

conserva al margen del proceso penal queda, tácita e implícitamente, exonerado de todo cargo. Y esa fue la estela que dejaron tras su paso los juicios que buscaron reconstruir los aberrantes actos que signaron la década de los '70.

Tantos fueron los crímenes y tan difíciles de asimilar, que su magnitud y complejidad obligaron a imponer una prelación en su tratamiento. Era imposible gestionar tanto dolor en tan poco tiempo; y hacerlo por el camino correcto fue otro desafío, que conoció de avances y de retrocesos, de pruebas y de errores. Algunos fueron tan atroces que esmerilaron lo que estaba alrededor, como esas luces fulgurantes que enceguecen la vista a todo lo demás. ***Los horrores de la dictadura se llevaron, por lejos, el primer lugar en la competencia de atrocidades y barbarie.***

Pero una vez que ese resplandor pudo ser apaciguado, los contornos se definieron, dejando ver que también había otras crueldades para analizar.

Hubo una época en la que la justicia penal debió colocar el foco en un fragmento de la herencia de esos años, impulsado también en el ambicioso proyecto de brindar un terreno de calma que sirviera de sustento a una nación pacificada (ver MORGENSTERN, *op. cit.*, p. 91 y s.).

Ahora tal vez haya llegado el momento de iluminar alguno de esos espacios de sombra; de traerlos al centro de atención y anunciar que con el silencio no hubo ninguna remisión de responsabilidades, solo una gestión de tiempos.

La historia no es una novela, ni el mundo se divide entre buenos y malos, sino en muchas tonalidades de grises. Por eso, aquí ***no se trata de diseñar una justificación simétrica entre los condenados de ayer por gravísimos delitos de Lesa Humanidad, e imputados de hoy en esta causa, sino de entender que los crímenes de la dictadura no absuelven los crímenes de quienes sentaron el terror desde otros ámbitos.***

Se trata de alcanzar, finalmente, el pleno conocimiento de los hechos como precedente de la neutral aplicación de la ley como único camino de real pacificación; de hacer carne la “Verdad”,



con mayúsculas, como meta que, más allá de todo estudio histórico, antropológico o político, es misión de la judicatura afrontar y no por arrogancia, sino por imperativo constitucional y legal.

En este punto la Corte Interamericana fue contundente al decir que *“el derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr ‘el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes’.* En particular, la Corte recuerda que **los procesos judiciales tienen un rol significativo en la reparación de las víctimas, quienes pasan de ser sujetos pasivos respecto del poder público, a persona que reclaman derechos y participan en los procesos judiciales o administrativos en los que se investigan violaciones a los derechos**” (Caso “Memoria Activa”, citado, párr. 263 –destacado agregado-).

En esta concepción, los familiares no son solamente un invitado a la mesa del juego democrático, actuando en nombre de quienes ya no están, sino que son ellos ahora las nuevas víctimas de otras violaciones. No se trata en este punto del derecho a la vida o a la integridad física el que procura su tutela o reparación, sino el derecho a la verdad del cual son genuinos y únicos titulares. La negación de ese derecho, por desidia o deliberación por parte de las autoridades judiciales, es el que genera la responsabilidad del Estado. Ese hecho no nos remonta al pasado, sino que nos deja en este presente endeudado con casi medio siglo de silencio y con un futuro que no puede seguir perpetuando esa herencia. No sólo por estas otras víctimas, sino también en beneficio de toda la sociedad.

Pues, *“...la satisfacción de este derecho es de interés no solo de los familiares de las víctimas, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro, en definitiva, el derecho a la verdad de esta forma, faculta a la víctima, a sus familiares, y al público en general a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la violación...”* (Caso “Memoria Activa”, citado, párr. 264). Por ello concluyó con que *“...el derecho a conocer la verdad no solo está dado en función de las víctimas individualmente consideradas, sino que alcanza a la sociedad en su conjunto, la que ‘tiene el derecho a saber y también el deber de recordar’”* (Caso “Memoria Activa”, citado, párr. 268 -destacado agregado-).







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

**d. La causa judicial**

Se ha dicho que la justicia que tarda no es justicia. Pero con igual franqueza debería decirse que, aun así, esa es preferible antes que su ausencia eterna. Ahí estaba entonces el punto neurálgico del caso. El interrogante para contestar no era cuántos años pasaron, ni la tarea se ceñía tampoco a completar casilleros de una planilla pre formateada a la luz de las usuales definiciones.

Se trataba entonces y ahora de entender la importancia de los hechos y su trascendencia. De considerar que la colocación de una bomba por parte de la organización “Montoneros” en el comedor de la Policía Federal, instrumentalizando esas vidas como parte de su embate militar y de su costado propagandístico, no era un delito común que el tiempo pueda sanar. Por el contrario, la banalización de esos cuerpos, en ese marco histórico y con esa finalidad política, clama por recibir la necesaria reacción por parte de las autoridades judiciales.

*En ese contexto ninguna categoría puede opacar la esencia de las cosas, ni ninguna definición limitar sus alcances y su entidad.* Los conceptos no son pétreos; son estructuras que nos ayudan a asir la realidad. Pero cuando estas superan sus dimensiones, son los esquemas los que deben cambiar.

Al comienzo el concepto de imprescriptibilidad vino de la mano de los delitos de lesa humanidad, luego se habló de graves violaciones a los derechos humanos y finalmente también ese adjetivo se terminó perdiendo en el andar. Cada momento marcó el pulso de esas condiciones y de sus requisitos. La expresión de este tiempo reclama superar cualquier escollo nacido en la tradición.

*No se trata de deformar categorías; de extenderlas y forzarlas hasta obligarlas a darles cabida a un supuesto de hecho que no se cansan de expulsar, con el único propósito de hacerlo tributario de mayor tiempo para su juzgamiento. La plasticidad no corre por ese lado, sino por ser lo suficientemente flexible para entender que es la necesidad por saber lo que pasó, por reconstruir la historia, por acceder a la verdad la única vía para cerrar las heridas.*



La Corte Interamericana de Derechos Humanos habló de que ningún mecanismo interno puede cercenar ese paso. La falta de investigación en su conjunto, de enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana es sinónimo de impunidad. Y el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (v. Cfr., Caso “Juan Humberto Sánchez”, párr. 143 y 185; Caso “Las Palmeras, Reparaciones”, párr. 53; y Caso “del Caracazo, Reparaciones”, párr. 116 y 117 –entre otros-).

En definitiva, ***el deber de investigar constituye un imperativo que deriva del derecho internacional*** y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. La necesidad ineludible de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.

*"Porque es mucho lo que aún queda por discutir, decir y declarar. Porque es cierto que en el discurso todo comienza. Un libro o una película pueden señalar, con su mayor o menor éxito, el camino de lo que la sociedad está reclamando. Pero es aquí, en el Poder Judicial, en donde la investigación encontrará otro eco, ese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos recordara (Caso “Bueno Alves vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, rta. el 5/7/11). La imposición de la sanción por lo realizado, el castigo del crimen como garantía de no repetición, su declaración como determinación de la verdad auténtica, de la oficial, de la que permitirá que aquellas heridas cicatricen y que nuestra historia pueda finalmente cerrar su capítulo” (ver causa CFP1075/06/588, Romero Felipe y otros s/ asociación ilícita” rta. el 22/11/12).*

Justamente para lograr ese cometido, para reparar los derechos de las primeras víctimas –las del atentado, las cometidas por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

particulares-, y a la vez tutelar los derechos de estas otras que hoy acuden a los tribunales de justicia –las olvidadas, las silenciadas- es que no es posible vedar los cauces investigativos vía la declaración de prescripción de la acción penal.

Es obligación de los jueces poner un límite a ese abandono, evitando que el tiempo siga su curso sin hacer el aporte a la verdad. Porque cada día de indiferencia es profundizar el dolor de las víctimas, es soslayar sus reclamos y violar sus derechos; es, en definitiva, generar responsabilidad estatal en lugar de contribuir a la restauración social.

Por ello, no es ocioso recordar que a nuestro país ya antes se le indicó que “...son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos” (CorteIDH, Caso “Bulacio vs Argentina” -rto. 18/09/2003 párr. 116).

En sintonía, nuestro Alto Tribunal sostuvo que, frente a esa directriz, no era posible admitir que el caso quedara sentenciado por aplicación de ese instituto legal pues “la confirmación de la decisión por la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido a las víctimas a la protección judicial, y daría origen a una nueva responsabilidad internacional...” (Fallo “Espósito” 327:5668).

Más tarde, la misma idea nutriría el precedente “Derecho” (334:1504) donde la CSJN sostuvo que ella “como uno de los poderes del Estado argentino, debe cumplir la sentencia del tribunal internacional dictada en el caso “Bueno Alves vs. Argentina” que impone, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones denunciadas, obligación que si bien es de medios, importa una tarea seria y eficaz” (v. voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Esa tarea es la que hoy nos convoca. **Somos los jueces, como actores estratégicos de la democracia, quienes tenemos la obligación de superar la apática repetición de ideas y conceptos,**



*forjando, en nuestra tarea decisoria, los destinos del país. Es tiempo de dejar atrás las fórmulas y reconocer los derechos que, en un comienzo, les dieron sentido y moldearon sus formas.*

Con su usual claridad enseñaba Carlos Nino, coincidiendo con John Ely, que “...los jueces bajo una Constitución democrática deben ejercitar la revisión judicial a fin de involucrarse en el proceso y no en la esencia, actuando como referees del proceso de discusión y decisión democrática”. Tras lo cual explica que, en ese proceso, el rol del juez no es pasivo, sino herculeano, debiendo provocar la actuación y la reacción de los resortes institucionales que sean necesarios ante situaciones que evidencien la permanente postergación de derechos básicos” (Carlos Santiago Nino, “La existencia de un poder judicial” en *Lecciones y Ensayos*, N° 105, 2020, 133 y s.).

*Justamente aquí hay derechos que han vivido en un continuo de aplazamiento y olvido; derechos que debieron y deben ser tutelados desde todas las áreas públicas. Depende de nosotros, en este terreno, honrar los compromisos contraídos por el Estado, o condenarlo a asumir su responsabilidad frente a la comunidad internacional.*

*En el primer caso, habremos hecho justicia a las víctimas del atentado y a sus familiares, alcanzando el ideal de verdad. En el otro, nos habremos hecho cómplices de un dolor que nunca calmará. Es tiempo, pues, de escoger la senda correcta.*

**e. La respuesta:**

En virtud, entonces, de todas las razones expuestas, reconociendo que el derecho admite la solución propuesta por los recurrentes, sin desnaturalizar realidades, ni forzar conceptos y que el suceso del 2 de julio de 1976 demanda su explicación, sus víctimas -tanto las de entonces como las de ahora- una respuesta y sus autores todo el peso de la ley, es que he de proponer al Acuerdo:

**1. REVOCAR** la decisión recurrida y **DECLARAR** que el hecho sucedido en el comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina el día 2 de julio de 1976, y lo sucedido luego con su esclarecimiento, constituyen **UNA GRAVE VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS** (cf. art. 1 y 18 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y arts. 8 y 25 en función al art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),

**2. TENER POR PARTE QUERELLANTE** a la “Asociación Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica”, a Eduardo Emilio Kalinec y a Alicia de León, quienes quedarán sometidos a las responsabilidades propias del cargo (arts. 82, 82 bis y ss. del C.P.P.N.)

**3. REVOCAR los sobreseimientos** dictados en autos de: Mario Eduardo Firmenich, Horacio Verbitsky, Laura Silvia Sofovich, Miguel Ángel Lauletta, Lila Victoria Pastoriza, Norma Walsh y Carlos Aznares, con miras a su eventual convocatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

**4. A tal fin DEBERÁN PRACTICARSE** todas las medidas de prueba que, pese al tiempo transcurrido, permitan esclarecer completamente lo que aconteció el 2 de julio de 1976, determinar las responsabilidades que se hubieran tenido en el hecho las personas físicas que, como integrantes de conducción de la organización Montoneros hubieran participado en su planificación y ejecución, ya sea que tuvieran intervención directa en el hecho o indirecta dentro de la estructura de mando de la propia organización que ideó, planeó y autorizó el accionar ilícito. Luego de lo cual deberá avanzarse con las imputaciones que correspondan, según la ley aplicable al momento de los hechos.

**5. DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de nulidad de la resolución PGN N° 158/07.

Así lo voto.

**Los Dres. Leopoldo Bruglia y Pablo Bertuzzi dijeron:**

**a. Planteos:**

A fin de intentar superar la barrera de la prescripción de la acción en la presente causa, los recurrentes plantearon diversas hipótesis de tipologías ilícitas que fueron materia de análisis -en distintas circunstancias- por tribunales internacionales. Se desarrollaron así cuestiones vinculadas a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, los actos de terrorismo y las graves violaciones a los derechos humanos, cada uno de ellos con sus particularidades.



### **b. Núcleo de la decisión:**

Para iniciar el tratamiento del presente y adentrarnos en el análisis concreto de los hechos que debieron ser investigados de manera oportuna, destacamos dos cuestiones fundamentales que guiarán nuestra decisión sobre los planteamientos expuestos: la enorme gravedad y magnitud del evento que constituye el objeto procesal y -con marcada gravitación- la prácticamente nula intervención del Estado en el cumplimiento de su deber de promover e impulsar la acción penal con el fin de dar una respuesta efectiva a los derechos de las víctimas. Por ello resulta imperativo avanzar en el cumplimiento de esta relevante obligación estatal, evitar daños mayores y respetar los compromisos internacionales asumidos.

Estamos frente a un expediente iniciado por un acto criminal de una magnitud extraordinaria, considerando para su calificación solo parámetros objetivos tales como número de personas que murieron, heridos y daños causados. Por otro lado, el lugar donde se colocó el explosivo (comedor), el día y horario de la detonación, la finalidad de provocar el derrumbe total de edificio (tal como surge del comunicado del grupo que lo ocasionó), son elementos de análisis que dan a entender no solo la envergadura efectiva de la agresión, sino también la enorme carga de intencionalidad criminal, reflejada sobre todo por la indiscriminación de indefensas víctimas que se buscó causar y la clara demostración, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, de la aviesa intencionalidad de generar la mayor cantidad de daños y muertes posibles. Se buscó, y se logró, otorgar al acto una siniestra carga comunicacional de destrucción y muerte.

Sin duda, en la historia del país, sigue en trágica trascendencia a los atentados a la Embajada de Israel (1992) y a la AMIA (1994).

Y un punto notable que debe llamar la especial atención, nunca tratado jurisdiccionalmente hasta la fecha y que substancialmente abarcaremos por su crítica repercusión en el ámbito de la protección universal de los derechos humanos: el suceso nunca fue siquiera mínimamente investigado por el Estado.

Las excepcionales características de este lamentable acto criminal y la omisión por parte del Estado Nacional de investigarlo hasta el día de hoy, sin ofrecer siquiera una mínima respuesta a las víctimas después de más de cuarenta años, constituyen circunstancias que, más allá de aspectos de razonabilidad, principios éticos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

razones de justicia, no pueden ser ignoradas a la luz de los actuales estándares de protección internacional de los derechos humanos. Consideramos que, sin necesidad de un esfuerzo técnico adicional y en virtud de la interpretación amplia proporcionada por la CIDH, es posible calificarlo como una grave violación a los derechos humanos. Es bajo este enfoque que abordaremos el análisis.

No es necesario abundar en aclaraciones sobre el hecho de que la brutal y trágica violación de los derechos humanos perpetrada por la dictadura que asumió el poder en marzo de 1976 no constituye un obstáculo para la reapertura de la presente causa, ni exime de responsabilidad a los autores del grave hecho que debe ser investigado. Consideramos que, a pesar del tiempo transcurrido, aún es posible avanzar en la investigación en el presente para esclarecer las responsabilidades en este suceso y poner fin al estado de incertidumbre que afecta a las víctimas y sus familiares.

**c. El hecho criminal:**

El día viernes 2 de julio de 1976 el comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía era el centro de congregación de decenas de personas. Policías y civiles, hombres y mujeres, altos jefes o simples empleados se encontraban en la planta baja del edificio de calle Moreno 1417 -en el horario del almuerzo, a las 13 horas 20 minutos- cuando se produjo la trágica detonación de una maleta con material explosivo. Casi dos docenas de personas perdieron la vida y más de 100 resultaron con heridas de diferente gravedad. Inmediatamente la organización Montoneros se adjudicó la autoría del grave hecho que causó un alto impacto en la sociedad.

En esa misma fecha en un comunicado se anunció: “*A nuestro pueblo: En la mañana del día de la fecha, el pelotón de combate “Sergio Puigrós” del Ejército Montonero, aprovechando una falla en el dispositivo de vigilancia y control de la Superintendencia de Seguridad Federal (ex Coordinación Federal), colocó en su sede central un artefacto explosivo. Cumplida su misión, los compañeros se retiraron sin novedades y, posteriormente, tal como estaba planificado, el artefacto detonó a las 13.20 en el comedor de esa dependencia. Los medios de información del Ejército Montonero estiman en 85 el número de bajas causadas al enemigo, de los cuales 25 son muertos. No se descarta el que esta cifra pueda*



*llegar a ser superior. Los daños causados al edificio son importantes, estimándose que la capacidad operativa de este centro represivo quedó seriamente afectada por un lapso de tres meses. Este hecho de guerra demuestra —como lo demostraron en su momento, las ejecuciones de los torturadores Villar y Cardozo— que no puede haber lugar seguro para los que responden a la resistencia de los trabajadores con el secuestro, el asesinato y la tortura. Viva la patria. Hasta la victoria final. MONTONEROS" (cf. Baschietti, Roberto, Documentos 1976-77: Golpe militar y resistencia popular I. La Plata, Editorial de la Campana, 2001).*

Conforme surge del sumario administrativo identificado bajo Letra "P" N° 188.165/76 y N° 255.533/76" (v. fs. 7 y 774/9), cuya copia se encuentra reservada, fallecieron en el acontecimiento las siguientes personas (no siendo taxativa esta enumeración):

1) Josefina Melucci de Cepeda, empleada de la empresa Y.P.F.

2) Domingo Dante Ron, Subinspector (R) y Auxiliar Superior de 2da. de la PFA, nacido el 8/6/1927, de estado civil casado, LE. 4.226.332.

3) José Hilario Carrasco, Suboficial Mayor (R) Convocado de la PFA, nacido el 20/12/1931, estado civil casado. 4) Juan Paulik, Sargento 1° de la PFA, nacido el 27/10/1934, estado civil casado.

5) Bernardo Roberto Tapia, Sargento 1° de la PFA, nacido el 7/9/1943, estado civil soltero.

6) María Esther Pérez Cantos, Sargento 1° de la PFA, nacida el 13/2/1927, estado civil casada.

7) Rafael Modesto Muñiz, Sargento 1° de la PFA, nacido el 1/2/1940, estado civil casado.

8) Rómulo Rodríguez, Sargento 1° (R) de la PFA, nacido el 15/7/1934, estado civil casado, LE. 7.127.132.

9) Ernesto Agustín Suani, Cabo 1° de la PFA, nacido el 17/9/1945, estado civil soltero.

10) Genaro Bartolomé Rodríguez, Cabo 1° de la PFA, nacido el 9/11/1949, LE. 7.685.735, estado civil soltero.

11) Elba Ida Gazpio de Tejedo, Cabo 1° de la PFA, estado civil casada.







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

12) Carlos Ricardo Shand, Cabo 1° de la PFA, estado civil soltero.

13) José Alberto Iacoviello, Cabo de la PFA, nacido el 18/8/1954, estado civil soltero.

14) Juan Carlos Blanco, Cabo de la PFA, estado civil casado, LE. 4.451.534

15) Alicia Esther Lunati, Cabo de la PFA, nacida el 25 de febrero de 1953, estado civil soltera.

16) Ernesto Osvaldo Matienzo, Cabo de la PFA, estado civil soltero.

17) Adolfo Omar Chiarini, Cabo de la PFA, estado civil soltero.

18) Vicente Iori, Cabo 1° de la PFA, nacido el 30/5/1940, LE. 4.314.954, estado civil casado.

19) David Ezequiel Di Nuncio, Supernumerario de la PFA (profesión enfermero), nacido el 20/9/1941, LE. 4.738.640, estado civil soltero.

20) Ramón Miguel Arias, Supernumerario de la PFA (profesión camarero), nacido el 11/8/1925, LE. 4.461.453.

21) María Olga Pérez, Sargento 1° de la PFA, LC. 3.230.893, nacida el 3/3/1934, de estado civil casada.

22) Héctor Alejandro Castro (10 de julio), Subinspector, nacido el 1/7/1952, estado civil soltero, DNI. 10.424.394.

A ello se adiciona, las personas que sufrieron lesiones de distinta entidad:

1) Principal (R) Julio Delfor Sagasta, 2) Principal José Ramón Fernández, 3) Inspector Luis Aníbal Duarte, 4) Inspector Néstor Gustavo Soria, 5) Subinspector Gustavo Manuel Ramos, 6) Ayudante Carlos Humberto Farace, 7) Gustavo Martín Hambatek, 8) Ayudante Hugo Andrés Menneti, 9) Ayudante Juan Carlos Castillo, 10) Suboficial Mayor Luis Alberto Dañil, 11) Suboficial Auxiliar Roberto Salvadori, 12) Suboficial Auxiliar Héctor Alfredo Francolino, 13) Suboficial Escribiente Gregorio Estanislao Bravo, 14) Suboficial Escribiente Julio Gerbant, 15) Suboficial Escribiente Juan Carlos Pérez, 16) Sargento 1 Luis Ángel Lorenzini, 17) Sargento 1° (R) Roberto German Carnero, 18) Sargento Faustino Valerio Ramírez, 19) Sargento Héctor Sergio Maldonado, 20) Sargento Rodolfo José Daniel de Masdevall, 21) Sargento 1 Marcelino Encimas, 22) Sargento Sergio Eugenio de Ugarriza, 23) Sargento Rubén Horacio Della Corte, 24) Sargento Luís Joaquín Pereira, 25) Cabo 1 (R) Convocado Nicolás Francisco Freytte, 26) Cabo 1 (R)



Carlos Arturo Ardila, 27) Cabo 1 Carlos Hugo Julita, 28) Cabo 1 Héctor Alberto Reggiardo, 29) Cabo Ángel Argentino Páez, 30) Cabo Juan Alberto Muñiz, 31) Cabo (R) Convocado María Eugenia García de Bilone, 32) Agente Miguel Ángel Escobar, 33) Agente 2928 Luis Alberto Miceli, 34) Agente Julio Eduardo Ruiz Sobral, 35) Agente Norberto Torres, 36) Agente Rubén Horacio Abalos, 37) Agente Roberto Palacios, 38) Agente Víctor Hugo Navarro, 39) Agente Adrián Agustín Ramón Fernández, 40) Agente Francisco Victoriano Robles, 41) Agente Héctor Alfredo Renzi, 42) Agente Ricardo Tomás Alvarez, 43) Agente Oscar Roberto Ciressa, 44) Agente Luis Roberto Santillán, 45) Agente Oscar Esteban Scarfone, 46) Agente Juan Domingo Figueroa, 47) Agente Juan Carlos Ferreyra, 48) Agente Elvira Filomena Castro de Abelleira, 49) Agente Héctor Oscar Goñi, 50) Agente Cesar Nicolás Reynoso, 51) Agente Francisco Longo, 52) Agente Juan Rosario Cellura, 53) Agente Brígido Romero, 54) Agente Lucía Colamartni de Elizari, 55) Ayudante Técnico Elida Ester Salvadori, 56) Auxiliar Superior de 4a. (Administrativo) Bustamante, 57) Auxiliar de 3a. (Albañil) Sixto Juan Ignacio Lonзалles, 58) Auxiliar de 4ª. (Pintor) Carlos Santos Pérez, 59) Auxiliar de 5a. (Ordenanza) Manuel Emilio Rossetti, 60) Ex-Auxiliar de 5a. (Dispensero) Francisco Carlos Diéguez, 61) Auxiliar de 6a. (Mozo) Alberto Ces, 62) Auxiliar 5a. (Peluquero) Francisco Emilio Esposito, 63) Auxiliar 5a. (Cocinero) Francisco Paola, 64) Auxiliar de 5a. (Peón) Eduardo Viana L.P. 1893; 65) Oficial de Inteligencia Hugo Dante González, 66) Auxiliar de 7a. (Inteligencia) Graciela Norma Gaspar, 67) Supernumerario y Agente Jesuele Crenona, 68) Supernumerario (Mozo) Donato Castañares, 69) Supernumerario y Agente (R) Miguel Fabiano, 70) Auxiliar de 4a. (Inteligencia) Osvaldo Oscar Ruiz, 71) Auxiliar de 5a. (Inteligencia) Raúl Adolfo Ocampo, 72) Auxiliar de 3a. (Inteligencia) Alberto Hugo Cuesta, 73) Auxiliar de 3a. (Informaciones) Félix José Concejo, 74) Supernumerario Inés Aurora Mayol, 75) Supernumerario Daniel Ballán, 76) Supernumerario Héctor Pereira, 77) Subcomisario Carlos Fernando Reisz, 78) Subcomisario Ricardo Oscar Rodríguez, 79) Principal Carlos Alberto Ucha, 80) Subinspector Ángel Adolfo Cresta, 81) Sargento 1 Roberto Willians Rodegher, 82) Sargento Roberto Alejandro Wiesener, 83) Sargento Oscar Eduardo Domínguez, 84) Sargento Carlos Omar Romano, 85) Sargento Luis Alfredo Ibanez, 86) Cabo 1 Moisés Pascuar Gongora, 87) Cabo 1 María Josefina Rocha, 88) Cabo 1 Oscar Alfredo Riquelme, 89) Cabo 1 Julio Mario Santucho, 90) Cabo 1 Lucía Balbina Verdinalli de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Berretta, 91) Cabo Susana Catren, 92) Cabo Carlos Alberto Francisco, 93) Cabo Luis Roberto Pallares, 94) Cabo Emilio Salvador Rucker, 95) Cabo Alfredo Apolonio AVECILLA, 96) Agente Julio César Renzassi, 97) Agente Roberto Enrique Hydar, 98) Agente Antonio Carlos Paterno, 99) Bombero Juan Andrés Sanchez, 100) Agente Norberto Luis Larron, 101) Agente Hugo Raúl Biazzo, 102) Agente José María Parrotta, 103) Agente Víctor Orlando Flores, 104) Agente Gerardo Otto Heft, 105) Agente José Alberto Patti, 106) Agente Carlos Alberto Sánchez, 107) Agente Domingo Zoccoli, 108) Agente Leopoldo Antonio Soldano, 109) .Agente Julio César Yusso, 110) Auxiliar Superior de 4a. (Administrativo) Susana Ana Libre de Soardilli, 111) Auxiliar de 3ª. (Radio-electricista) Carlos Alberto Bertolini y 112) Supernumerario Carlos Contreras.

A partir del escenario fáctico descripto, se evidencia una clara intención de perpetrar un golpe cruel y calculado, de la mayor envergadura posible, sin el más mínimo reparo hacia las potenciales víctimas. Este desprecio no solo se refleja en la magnitud del ataque y sus fatales consecuencias, sino también en la total indiferencia hacia las condiciones de las personas afectadas, sean civiles o miembros de las fuerzas de seguridad.

La actividad de investigación oficial sobre los hechos fue prácticamente nula, y los antecedentes oficiales que pudieron encontrarse son mínimos (cf. las respuestas de fs. 58/59, 62/63, 65/66, 70, 78, 80/81, 85/90, 115, 117, 119, 128/34 y 136 de estas actuaciones). Sin embargo, hoy, gracias a la posición privilegiada que nos otorga el acceso a documentos, registros y testimonios provenientes de otras causas en las que se investigaron delitos de lesa humanidad, podemos inferir que la indiferencia oficial hacia una investigación adecuada, en el período clave en el que debió producirse, -entiéndase en los primeros años posteriores al hecho- pudo haber sido motivada por la posible sustitución de ésta por actos clandestinos, igualmente reprochables, criminales y claramente al margen de la ley.

Tenemos ahora la oportunidad, todavía, de intentar hacer lo que nunca se hizo, una correcta y seria investigación jurisdiccional,



que permita -por los medios que el sistema democrático ha articulado- dar una respuesta a la sociedad y especialmente -sobre todo- a las víctimas de esta brutal acción criminal.

Es cierto que únicamente se abrió un sumario en la Policía Federal, pero sus fojas distan mucho de reflejar siquiera el inicio de una investigación seria. Lo sucedido posteriormente en las distintas instancias judiciales fue consecuencia de las formalidades legales que se aplicaron, las cuales no han logrado más que imponer un silencio insostenible hacia las víctimas de este proceso.

**d. La exigua investigación:**

El mismo día del hecho la Policía Federal comenzó a labrar el sumario P N° 188.165/76 y 255.533/76. En él no se advierte la adopción de mínimas medidas de investigación orientadas a determinar quiénes fueron los autores del hecho. Solo se revela información destinada a identificar a los muertos, determinar el alcance de las bajas materiales, establecer cómo fue la mecánica del atentado, acreditar los trámites de reincorporación del personal herido y un sinnúmero de derivaciones del evento. Sin embargo, ni una sola de sus fojas revela el camino propio de una investigación penal.

Al registrarse los primeros intentos por avanzar en esa dirección, el tiempo transcurrido levantó una barrera insuperable que dificultó el avance. Los casi treinta años transcurridos desde los hechos hicieron que la primera respuesta judicial declarara la extinción de la acción penal, de modo que nadie se encargó de investigar quiénes estuvieron directamente involucrados en el atentado, y mucho menos de hacerlos responsables de sus actos.

La necesaria respuesta institucional a las personas damnificadas y los resortes de la jurisdicción para avanzar en la dilucidación de las responsabilidades del acontecimiento fueron nulas. Se producen así las primeras resoluciones judiciales, que lejos de considerar la situación de las víctimas, se pronunciaron exclusivamente sobre la vigencia de la acción penal tras el paso del tiempo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Así fue que, diversos magistrados, que tuvieron intervención sucesiva en estas actuaciones -en virtud del derecho vigente en aquel entonces- centraron la tarea en las normas que determinan la vigencia de la acción penal en el tiempo, sin poder avanzar en la investigación ni en los rasgos excepcionales del hecho. Declararon la extinción de la acción penal en el entendimiento de que la misión asignada a estos estrados estaba imposibilitada de continuar.

La incompatibilidad del suceso con las categorías clásicas de delitos imprescriptibles, como los de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos, impidió que se considerara siquiera la posibilidad de superar el obstáculo temporal. De esta manera, la investigación quedó definitivamente truncada, y con ello se desechó cualquier discusión sobre las particularidades del caso.

Lo cierto es que el tiempo ha transcurrido también en todos los ámbitos y la evolución producida en los últimos años en materia de protección internacional de los derechos humanos, sobre todo la doctrina emanada de fallos de la CIDH, permite hoy tener la posibilidad de una nueva interpretación normativa que amerita y nos permite ingresar al nuevo análisis del caso.

El delito, en principio, no tuvo como protagonista a ningún representante del Estado. Por lo contrario, fueron principalmente sus propios agentes los que resultaron víctimas del hecho, y fue una organización no estatal la que se atribuyó directamente el atentado. Y aunque no haya sido el poder público el responsable directo de esas muertes, heridos y daños, ya sea por acción u omisión, sus autoridades eran las encargadas de garantizar otro tipo de responsabilidad, que también constituye una violación a un interés fundamental, básico, de los derechos humanos. Esta vulneración no se limitó a un momento específico del pasado, sino que se extiende hasta la actualidad. Se trata del deber exclusivo y esencial del estado de investigar y dar respuesta y protección judicial a los derechos de las víctimas.

Aunque el acto se atribuye, en efecto, a grupos no estatales, esto no exime al Estado de su obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos en su totalidad. Una deuda pendiente que aún persiste. En este sentido, la Corte Interamericana de



Derechos Humanos ha enfatizado de manera clara que esa responsabilidad recae exclusivamente en el Estado y no puede ser equiparada con la conducta de un particular.

En el Caso “Velásquez Rodríguez” se señaló: “[...]Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [...]” (CorteIDH caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, rto. 29/7/1988, párr. 172).

En esa misma dirección en el caso “Bámaca Velásquez” se determinó: “[...]Con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana [...] Guatemala está obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención” (CorteIDH, Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, rto. 25/11/2000, párr. 210).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

De este modo, la CIDH en concordancia con la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconoce los efectos de la Convención Americana *vis-à-vis* de terceros (el denominado *Drittwirkung*), sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta; en consecuencia el Estado adquiere la obligación positiva de disponer las diligencias necesarias para resguardar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales (*v. sobre el punto los votos razonados del Juez A.A. Cançado Trindade en las sentencias de: CorteIDH Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; CorteIDH Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. CorteIDH Opinión Consultiva oc-18/03 de fecha 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, parr. 140 y sgtes.; Eur. Court H.R. “Young, James and Webster v. Reino Unido” Sentencia del 13 de agosto de 1981, Series A no. 44, paras. 48 to 65 –entre otras-).*

Se desprende de lo expuesto que la evolución en la protección de los derechos humanos ha llevado a considerar otros supuestos en los cuales se supera la concepción ceñida exclusivamente a la directa intervención estatal en el suceso. Un hecho cometido por un particular también puede generar responsabilidad del Estado cuando este:

a) haya contribuido por acción u omisión a que el suceso tuviera lugar, privando a la víctima de las condiciones mínimas para gozar libre y plenamente de sus derechos; o

b) no haya investigado ni sancionado el delito negando la debida protección judicial.

En esta segunda alternativa se inscribe la decisión del Tribunal Interamericano al responsabilizar a la República Argentina por el atentado a la AMIA, y es también en este contexto donde corresponde encuadrar este hecho.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, como desde sus antiguos precedentes, que “... el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos exige que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido”, aclarando que “...el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En tal sentido, se ha indicado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga emprenda, de manera objetiva, todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De esa cuenta, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación” (CorteIDH, Caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina”, sentencia del 26/1/24, considerando 144).

No se puede afirmar que en esta causa haya existido un abandono de la investigación ni un rechazo explícito de elementos probatorios. Sin embargo, lo que resulta evidente es la total ausencia de una labor investigativa seria, así como una inacción absoluta por parte del Estado en su deber de esclarecer lo sucedido y determinar la responsabilidad de los autores.

El dictamen fiscal de fs. 304/320 estableció a Rodolfo Walsh como un posible responsable del atentado. Mas a su respecto –como lógico corolario- sólo se dictó la extinción de la acción penal por muerte (caso N° 22 de la sentencia dictada por el TOF 5 en causa N° 1270 y sus acumuladas -rta. 28/12/2011-).

Pero éste no fue el único sindicado directamente. También se alcanzó a individualizar a José María Salgado como el







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

autor material del hecho, en relación a quien se determinó su deceso producido el 2 de junio de 1977 por lo que se adoptó el mismo temperamento que en el caso anterior.

Asimismo, aquella decisión impidió toda indagación acerca de cómo había logrado incorporarse a los cuadros de la Policía Federal Argentina y, lo que resulta llamativo, que se le hubiese aceptado la baja voluntaria de la institución un día antes de la producción del hecho (v. fs. 221). También existió absoluta inacción respecto a sus posibles vínculos dentro de la organización que se adjudicó el atentado.

La única declaración testimonial recibida fue la de Barbieri, secretario actuante en el sumario que se instruyó en la Comisaría 6ta. de la Policía Federal Argentina.

Tanto las víctimas directas como los familiares de los fallecidos fueron totalmente ignorados en el proceso. Su intervención fue silenciada al mismo tiempo que no se avanzaba en la investigación judicial del hecho, así se fue lesionando gradual y gravemente su derecho a conocer la verdad sobre lo acontecido.

Resulta innecesario reafirmar que se debe garantizar la plena equidad en el tratamiento de las víctimas. En este punto la Corte Interamericana fue contundente al decir que *“el derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr ‘el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes’.* En particular, la Corte recuerda que los procesos judiciales tienen un rol significativo en la reparación de las víctimas, quienes pasan de ser sujetos pasivos respecto del poder público, a persona que reclaman derechos y participan en los procesos judiciales o administrativos en los que se investigan violaciones a los derechos” (Caso “Memoria Activa”, citado, párr. 263).

Ante estos nuevos paradigmas, en los que el derecho internacional refleja la evolución en el reconocimiento de las garantías fundamentales inherentes a la naturaleza humana, las víctimas y los familiares que las representan ya no son más terceros ajenos a la responsabilidad institucional por omisión del deber del



estado en su obligación de darles una respuesta. No se los debe convertir también en nuevas víctimas de otras violaciones. En este contexto, no se trata únicamente del derecho a la vida o a la integridad física, sino también el del acceso a la verdad y a la protección judicial de esas garantías, del cual son los legítimos y exclusivos titulares. La negación de este derecho conlleva la responsabilidad del Estado. Esta tutela no solo debe ser reconocida en beneficio de estas nuevas víctimas, sino también como un aporte esencial para el adecuado funcionamiento institucional en beneficio de la sociedad.

Pues, “...*la satisfacción de este derecho es de interés no solo de los familiares de las víctimas, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro, en definitiva, el derecho a la verdad de esta forma, faculta a la víctima, a sus familiares, y al público en general a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la violación...*” (Caso “Memoria Activa”, citado, párr. 264). Por ello concluyó con que “...*el derecho a conocer la verdad no solo está dado en función de las víctimas individualmente consideradas, sino que alcanza a la sociedad en su conjunto, la que ‘tiene el derecho a saber y también el deber de recordar’*” (Caso “Memoria Activa”, citado, párr. 268).

#### **e. Conclusión**

El suceso criminal ocurrido el día 2 de julio de 1976 no debería quedar signado en la historia judicial argentina como un hecho más de impunidad, en el que el paso del tiempo cerró el proceso y confinó en el olvido y en una misma y triste condición a las víctimas, sus derechos y los valores esenciales de justicia de una sociedad democrática.

La gravedad del hecho está marcada por su trágico resultado de muertes y lesiones gravísimas (y graves), además de los daños, que lo convierten dentro de los mayores de la historia de la República. No hubo ni siquiera indiferencia en el resultado. Existió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

un cruel designio (intención) de generar las peores consecuencias posibles, como lo demuestra la hora, el día y el lugar de colocación del artefacto explosivo.

En un inicio el instituto de la imprescriptibilidad fue conectado a los crímenes contra la humanidad, luego se habló de las graves violaciones a los derechos humanos, y finalmente también ese adjetivo se fue complementando con nuevos criterios jurídicos.

Por eso es que la Corte Interamericana estableció que ningún mecanismo interno puede cercenar esta evolución y transformación en los derechos humanos. La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana es sinónimo de impunidad. Y el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (v. Cfr., Caso “Juan Humberto Sánchez”, párr. 143 y 185; Caso “Las Palmeras, Reparaciones”, párr. 53; y Caso “del Caracazo, Reparaciones”, párr. 116 y 117 –entre otros-).

En definitiva, el deber de investigar constituye un imperativo que deriva del derecho internacional y no debe desecharse ni condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. La necesidad ineludible de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.

Para lograr ese objetivo: reparar los derechos de las primeras víctimas del atentado y, al mismo tiempo, proteger los de aquellas otras que hoy se presentan ante los tribunales de justicia -las olvidadas-, no corresponde mantener ocluidos los caminos investigativos. Por el contrario, se debe impulsar -con el vigor que corresponde- la presente acción, lo que se le encomienda expresamente a la magistrada de grado. Es necesario -diríamos



imprescindible- realizar los mayores esfuerzos, desde la justicia, para reparar precisamente el valor justicia que se ha venido denegando a las víctimas.

No es ocioso recordar que a nuestro país ya antes se le indicó que “...son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos” (CorteIDH, Caso “Bulacio vs Argentina” -rto. 18/09/2003 párr. 116).

En sintonía, nuestro Alto Tribunal sostuvo que, frente a esa directriz, no era posible admitir que el caso quedara sentenciado por aplicación de ese instituto legal pues “la confirmación de la decisión por la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido a las víctimas a la protección judicial, y daría origen a una nueva responsabilidad internacional...” (Fallo “Espósito” 327:5668).

Más tarde, la misma idea nutriría el precedente “Derecho” (334:1504) donde la CSJN sostuvo que ella “como uno de los poderes del Estado argentino, debe cumplir la sentencia del tribunal internacional dictada en el caso “Bueno Alves vs. Argentina” que impone, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones denunciadas, obligación que si bien es de medios, importa una tarea seria y eficaz”.

Es por todo lo expuesto, considerando que el derecho admite la solución propuesta por los recurrentes, que el suceso del 2 de julio de 1976 demanda una respuesta a las víctimas -tanto las de entonces como las de ahora- y a la sociedad en su totalidad, recordando la extraordinaria magnitud y trascendencia del trágico atentado, y resultando ser la vía idónea para adecuar el presente a los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos, que entendemos que corresponde:

- . Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.
- . Declarar que el hecho sucedido en el comedor de la entonces Superintendencia de Coordinación Federal de la Policía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Federal el día 2 de julio de 1976 a las 13.20 horas y lo acontecido luego con la omisión de la investigación para su esclarecimiento, constituyen una grave violación a los derechos humanos (cf. art. 1 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y arts. 8 y 25 en función al art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y, en consecuencia, revocar la extinción de la acción penal por prescripción oportunamente dispuesta y los consecuentes sobreseimientos dictados en este sentido.

- Tener por parte querellante a la “Asociación Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica”, a Eduardo Emilio Kalinec y a Alicia de León. (arts. 82, 82 bis y ss. del CPPN).

- Practicar, en orden a la continuidad de la pesquisa, todas las medidas de prueba que, pese al tiempo transcurrido, permitan dilucidar lo que aconteció el 2 de julio de 1976 y establecer quiénes fueron sus responsables, ya sea que tuvieran intervención directa en el hecho o indirecta dentro de la estructura de mando de la propia organización que ideó, planeó y autorizó el accionar ilícito. Asimismo, que se convoque inmediatamente a prestar declaración testimonial a quienes resulten víctimas en este proceso.

- Sin perjuicio de las diligencias que se adoptarán en virtud de lo ordenado en el punto anterior, se deberá también, considerando la pública y notoria posición de mando de Mario Eduardo Firmenich dentro de la agrupación que explícitamente se atribuyera la autoría del atentado, prever su citación en los términos del art. 294 del CPPN.

- Declarar abstracto el planteo de nulidad de la resolución PGN N° 158/07.

Así votamos.

En virtud del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto.

**II. DECLARAR** que el hecho sucedido en el comedor de la entonces Superintendencia de Coordinación Federal de la Policía Federal el día 2 de julio de 1976 a las 13.20 horas y lo



acontecido luego con la omisión de la investigación para su esclarecimiento, constituyen **UNA GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS** (cf. art. 1 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y arts. 8 y 25 en función al art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y, en consecuencia, **REVOCAR la EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL por PRESCRIPCIÓN** oportunamente dispuesta y los **consecuentes sobreseimientos** dictados en este sentido.

**III.- TENER por PARTE QUERELLANTE** a la “Asociación Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica”, a Eduardo Emilio Kalinec y a Alicia de León. (arts. 82, 82 bis y ss. del CPPN).

**IV.- PRACTIQUESE**, en orden a la continuidad de la pesquisa, todas las medidas de prueba que, pese al tiempo transcurrido, permitan dilucidar lo que aconteció el 2 de julio de 1976 y establecer quiénes fueron sus responsables, ya sea que tuvieran intervención directa en el hecho o indirecta dentro de la estructura de mando de la propia organización que ideó, planeó y autorizó el accionar ilícito. Asimismo, convóquese inmediatamente a prestar declaración testimonial a quienes resulten víctimas en este proceso.

**V.-** Sin perjuicio de las diligencias que se adoptarán en virtud de lo ordenado en el punto anterior, se deberá también, considerando la pública y notoria posición de mando de **Mario Eduardo Firmenich** dentro de la agrupación que explícitamente se atribuyera la autoría del atentado, **prever su citación** en los términos del art. 294 del CPPN.

**VI.- DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de nulidad de la resolución PGN N° 158/07.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia, mediante sistema informático.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1



#254061#439951577#20241219072732312